



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLÍN - ANTIOQUIA**

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: RUBIELA DEL SOCORRO MIRANDA SUAREZ
DEMANDADO: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN
AUTO INTER: 349
RADICADO: 2012 – 00150

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

El Despacho se ocupará de resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, en contra del auto del 18 de febrero de 2013, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

ANTECEDENTES

La demanda fue notificada al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, el día 29 de abril de 2013, entidad que interpuso recurso de reposición mediante escrito del 3 de mayo de 2013, tal como consta a folios 209 a 228 del expediente. Para fundamentar el recurso el señor apoderado de la entidad ejecutada, expuso que la obligación por la cual se presentó la acción ejecutiva no es clara, pues, no tiene una cuantía establecida, ni ella fue establecida dentro del proceso declarativo, en atención a que no se encuentran plasmadas en las sentencias las sumas líquidas que se reclaman mediante el presente proceso; de ahí que la petición se encuentre solamente soportada en la afirmación que realiza la parte ejecutante, la cual no ha sido controvertida en un proceso.

Agregó que en la parte motiva ni en la resolutive de las sentencias que se aportaron como título ejecutivo, aparece establecida de manera clara y concreta la cuantía a cancelar, ni se establece si las horas son diurnas o nocturnas, ni qué recargos se deben aplicar y a cuáles horas, ni cuáles dominicales y festivos fueron efectivamente laborados, por lo que no puede predicarse una obligación clara, expresa y actualmente exigible de las sentencias proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, razón por la cual no podía librarse mandamiento de pago con base en ellas.

Dice el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN que, la suma líquida que se pretende cobrar no puede derivarse de una liquidación realizada por la parte actora y que no ha sido controvertida dentro del proceso.

Afirma la entidad accionada que, la condena realizada en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, fue realizada en abstracto, y que por lo tanto requería de un incidente para su liquidación, y dado que él no se adelantó dentro

de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de las sentencia, le caducó el derecho a la actora.

De dicho recurso se dio traslado secretarial el día 10 de mayo de 2013, sin que la parte actora se hubiere pronunciado.

CONSIDERACIONES

I. En atención a que las sentencias aportadas como título ejecutivo fueron proferidas con anterioridad a la expedición de la Ley 1437 de 2011, resulta aplicable el Código Contencioso Administrativo –Decreto 01 de 1984-, que en su artículo 172 disponía:

"Art. 172.- Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Quando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación."

De conformidad con el canon legal referido, considera este Despacho que cuando la condena se realiza en abstracto, ello debe quedar así contenido en la sentencia, es decir, debe quedar constancia en el cuerpo del fallo que la condena se hace en abstracto, y además deben señalarse las bases para la realización de la liquidación incidental. No basta con que simplemente se realice una condena cuya cuantía no se establezca en la sentencia, para tener dicha condena como una condena en abstracto, pues, no puede dejarse a criterio de las partes la determinación de si la condena es concreta o en abstracto, es el juez quien debe indicar que la condena se realiza en abstracto, a fin que la parte favorecida con la condena se apreste a la presentación del incidente para su liquidación.

Ahora, si llegáramos a tener como ciertos los argumentos expuestos por la parte ejecutada, tendríamos que concluir que todas las condenas efectuadas por esta Jurisdicción tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, son proferidas en abstracto, lo que a todas luces resulta ilógico. Al respecto así se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, en providencia del 10 de septiembre de 2009¹:

"Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del actor, contra el auto de 5 de marzo de 2009, proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión, en virtud del cual se señaló la liquidación en concreto de la condena impuesta al demandado, en la sentencia de 22 de noviembre de 2007 proferida por la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado.

ANTECEDENTES

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Providencia del 10 de septiembre de 2009, Radicación número: 23001233100020020045702.

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 85 del C.C.A, Efraín Manuel Campillo Herrera, solicitó la nulidad del acto administrativo de 24 de abril de 2002, mediante el cual el Municipio de Pueblo Nuevo, Córdoba, le negó el reconocimiento de las prestaciones sociales y demás derechos adquiridos, en virtud de la relación laboral existente entre las partes.

A título de restablecimiento del derecho solicitó ordenarle al demandado el reconocimiento y pago de los dineros correspondientes a cesantías, primas de servicio, dotaciones, subsidio de transporte, vacaciones, horas extras, recargo nocturno, sanción moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales y demás derechos adquiridos de acuerdo con la ley, proporcionales al tiempo de servicio; y dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 171, 176 y 177 del C.C.A.

Mediante sentencia de 22 de noviembre de 2007, la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado, revocó la providencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba que negó las pretensiones de la demanda y en consecuencia accedió a las súplicas de la misma.

La parte actora, mediante memorial allegado a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba, el día 26 de enero de 2009, presentó incidente de liquidación de condena en concreto a fin de establecer, según su criterio, las sumas debidas y causadas.

EL AUTO APELADO

El Tribunal Administrativo de Córdoba, en virtud del proveído de 5 de marzo de 2009, ordenó la liquidación en concreto de la condena impuesta por esta Corporación en sentencia de 22 de noviembre de 2007.

Manifestó que para la liquidación de la condena, tendría en cuenta las prestaciones sociales que percibían los empleados territoriales durante el período indicado en la sentencia, como cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de navidad y dotaciones.

Sostuvo no tener en cuenta la liquidación realizada por la parte actora, puesto que en ella se incluyen valores no reconocidos en la sentencia.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora interpuso recurso de apelación contra la providencia anterior.

Dijo que la sentencia proferida por el Consejo de Estado, en su parte considerativa tuvo en cuenta y dio por probado el hecho del trabajo nocturno en domingos y festivos por parte del demandante, lo que le da derecho irrenunciable e inquebrantable, de que dichos conceptos también le sean pagados.

Aduce que el a quo debió tomar como base para la liquidación, el valor de los contratos suscritos por el actor y a ello sumarle los recargos nocturnos, horas extras, domingos y festivos pues fue una realidad que quedó probada en el proceso.

*Para resolver se, **CONSIDERA***

[...]

Según lo establecido por el artículo 172 del C.C.A., el incidente de liquidación en concreto procede frente a las condenas hechas en abstracto. Así:

" ARTÍCULO 172: Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga **en abstracto** se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible de recurso de apelación.”. Negrilla fuera de texto.

[...]

Esta Subsección, en sentencia de 22 de noviembre de 2007, proferida en segunda instancia y después de estudiar la situación fáctica y jurídica del presente asunto, en la parte motiva de la sentencia expresó:

“ Por las razones expresadas se revocará la decisión del Tribunal, que negó las pretensiones, y se ordenará el pago de una indemnización equivalente al valor de las prestaciones sociales dejadas de percibir, teniendo en cuenta las devengadas por un empleado que cumpla funciones similares en la entidad demandada y se liquidará con base en el valor de los contratos de prestación de servicios pues una de las consecuencias del reconocimiento del “contrato realidad” es la aceptación de los efectos materiales del valor pactado respecto al monto de la indemnización.

Como la petición se presentó el 19 de abril de 2002, en aplicación de la prescripción prevista por el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, deberá reconocerse la indemnización a partir del 19 de abril de 1999. En consecuencia el período a reconocer será sólo el comprendido entre el 19 de abril y el 20 de diciembre de 1999.

En la parte resolutive, se lee:

“FALLA

REVÓCASE la sentencia del Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión, de 12 de agosto de 2004, que negó las pretensiones de la demanda promovida por EFRAÍN CAMPILLO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.891.788 de Pueblo Nuevo, contra el municipio de Pueblo Nuevo, Córdoba.

En su lugar se dispone,

DECLÁRASE la nulidad del oficio No. 129 de 24 de abril de 2002, expedido por la demandada.

CONDÉNASE a la entidad accionada a reconocerle y pagarle al demandante una indemnización equivalente a las prestaciones devengadas por un empleado que cumpla funciones similares, tomando como base para la liquidación el valor de los respectivos contratos u órdenes de prestación de servicios suscritos, pero sólo por el período comprendido entre el 19 de abril y el 20 de diciembre de 1999, por prescripción trienal. Las sumas de condena se indexarán en la forma señalada en la parte motiva de este proveído.”.

Negrillas fuera de texto.

De conformidad con lo expuesto se observa que, tanto las consideraciones como la decisión final de la sentencia, proferida dentro del presente proceso, condenan en concreto y no en abstracto como lo sostiene la parte actora en el escrito del presente incidente, pues señaló de forma precisa los parámetros a tener en cuenta para ejecutar la condena impuesta al demandado; con especificación de las cantidades y períodos comprendidos determinables, así:

- Indemnización equivalente al valor de las prestaciones sociales dejadas de percibir, teniendo en cuenta las devengadas por un empleado que cumpla funciones similares en la entidad.
- Liquidación con base en el valor de los contratos de prestación de servicios.

- *Período a liquidar: entre el 19 de abril y el 20 de diciembre de 1999.*
- *Indexación de las sumas resultantes de acuerdo a la fórmula:*

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

El valor presente (R) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh), que corresponde a la suma adeudada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, certificado por el DANE, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió realizarse el pago correspondiente.

Lo anterior indica que el incidente de condena en concreto tramitado en la presente oportunidad no es procedente, pues le corresponde a la administración señalar las sumas a pagar; Sin embargo, esta Sala, en aplicación a los principios de economía procesal, celeridad y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, confirmará el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba, al observar que la liquidación en concreto efectuada por el a quo, es coincidente con los parámetros dispuestos en la sentencia de 22 de noviembre de 2007 proferida por esta Subsección.”.

De la anterior providencia podemos concluir que, la condena es en concreto, cuando se señalan en forma precisa los parámetros a tener en cuenta para ejecutar la condena impuesta, con especificación de las cantidades y períodos comprendidos, tal como sucedió en las sentencias proferidas por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia y por el H Consejo de Estado, y que constituyen el título ejecutivo base de recaudo en la presente acción.

II. Afirma la parte demandada que el Despacho no podía librar mandamiento de pago, por cuanto las sentencias aportadas como base de recaudo no contienen una obligación clara, expresa y exigible, por no contener una cuantía establecida, es decir, que en ellas no se condenó a unas sumas líquidas de dinero.

Sobre el particular debemos precisar que, aunque en las sentencias aportadas como título ejecutivo no aparece consagrada una determinada suma de dinero que debe pagar la entidad accionada a la señora RUBIELA DEL SOCORRO MIRANDA SUAREZ, ello no quiere decir que no contengan una obligación clara, expresa y exigible, en atención a que las únicas obligaciones ejecutables no son las que tienen que ver con sumas líquidas de dinero, dado que también son ejecutables las obligaciones de dar, hacer y de no hacer, de suscripción de documentos, o los perjuicios causados por el incumplimiento de la obligación; y no podemos olvidarnos que de acuerdo con lo prescrito por el artículo 491 del Código de Procedimiento Civil, debe entenderse **“por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas”.**

En este orden de ideas, considera esta Judicatura que no le asiste razón al señor apoderado de la parte demandada, cuando afirma que sólo son ejecutables las obligaciones de pagar sumas de dinero, cuando éstas se encuentran expresadas en una cifra numérica precisa, dado que también son exigibles las obligaciones de pagar una cantidad líquida de dinero que sea liquidable.

Resulta evidente que el mandamiento de pago librado por este Despacho, tiene como base una obligación liquidable, que al ser liquidada por la parte ejecutante, podía librarse la orden de pago por una cantidad líquida de dinero expresada en una cifra numérica.

Ahora, si la parte opositora, HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, no se encuentra de acuerdo con la liquidación presentada por la parte ejecutante, es claro que deberá presentar su propia liquidación dentro del trámite de este proceso, en atención a que es precisamente a dicha entidad a quien le correspondía liquidar la condena, esto es, determinar las sumas a pagar, y como ello no ocurrió tuvo la parte demandante que recurrir a la presentación de una acción ejecutiva; razón por la cual no le es dable alegar que no puede librarse mandamiento de pago por cuanto la parte demandante no presentó un incidente para liquidar la condena, si como se vio, ello no era procedente, y además, porque era la misma entidad condenada quien debía concurrir a señalar cuáles eran las sumas de dinero a pagar a la demandante.

De acuerdo con lo anotado, a esta Agencia Judicial no repondrá el mandamiento de pago librado dentro del presente proceso a favor de la señora RUBIELA DEL SOCORRO MIRANDA SUAREZ, y en contra del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

Primero.- **NO REPONER EL AUTO DEL 18 DE FEBRERO DE 2013 – folio 198-**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo.- Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ

Juez.

COO.